

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 469

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00163-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH CASTILLO CASTILLO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 131 a 133; el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, ordenará correr traslado de la solicitud del demandante por tres (3) días.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

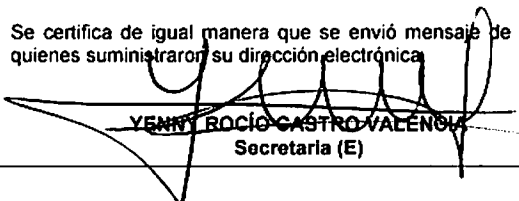
RESUELVE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora, para que se pronuncie sobre ella dentro del término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO			
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>023</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de <u>14</u> de <u>MAR</u> de <u>2019</u> Rama Judicial del día			
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica			
 YENNY ROCÍO CASTRO VALENZUELA Secretaria (E)			



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 492

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2012-00222-00**
DEMANDANTE: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**
DEMANDADO: **VICTOR ALFONSO MENDIETA SANTOS**
MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas mediante auto No. 1271 del 25/07/2018 dictado en audiencia.

El Despacho,

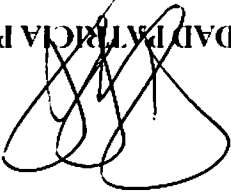
DISPONE:

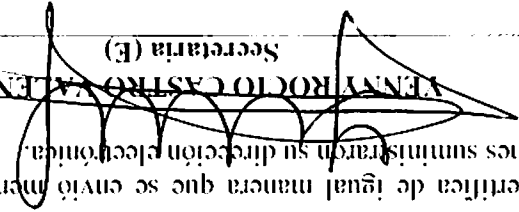
PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite pertinente a efectos de recaudar la prueba documental pendiente dentro del presente asunto y que fue solicitada mediante oficio No. 841 del 26 de julio de 2018. Se le hace saber que deberá acrcarse a este despacho a efectos de reclamar el oficio correspondiente. De igual manera, se le requiere a fin de que se sirva aportar las expensas necesarias para la reproducción de las copias del expediente bajo el radicado No. 2008-000065 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a efectos de que obre como prueba dentro del presente proceso.

TERCERO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearà las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 14 MAR 2019	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
 YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)	

m l e g



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 448

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00127-00
DEMANDANTE: YORMAN EDUARDO URBANO MONTE
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 14 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

ATV.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 446

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00045-00
DEMANDANTE: MARLENE SAENZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca-Sala Administrativa, solicitándole se remita al Despacho, la respuesta al oficio No. J11-0103-2013-00131-00, la cual debe ser incorporada antes de la fecha fijada en la presente providencia. Oficiese para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 14 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaría (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 406

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00044-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA GOMEZ PLAZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto No. 2110 del 17 de octubre de 2018, se programó el día 27 de marzo de 2019, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

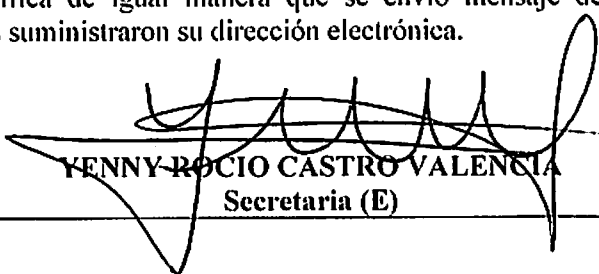
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de 14 MAR 2019 la Rama Judicial del día

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 415

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2015-00180-00**
DEMANDANTE: **BLANCA DORIS HENAO Y OTROS**
DEMANDADO: **EMCALI EICE ESP Y OTRA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 2616 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 353), se fijó como fecha el día 12 de abril de 2019 para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto; sin embargo, atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 361-363), donde argumenta que para la fecha señalada no se encuentra en el país dado que debe ausentarse por un mes por asuntos familiares, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se. **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 1 DE OCTUBRE DE 2019 a las 2:00 P.M., que habrá de realizarse en esta sede ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.i.g.g.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

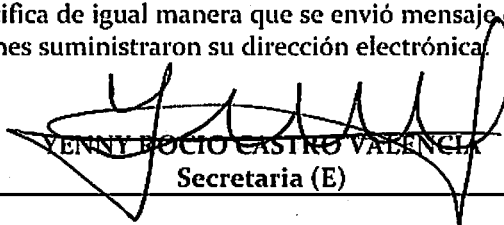
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

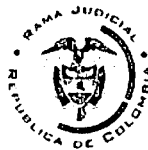
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 14 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY POCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 479

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00058-00
DEMANDANTE: HECTOR VALENCIA
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOS (2) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 14 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 452

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00305-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA MINA LAGAREJO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A LAS 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 14 de marzo del 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 451

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00038-00
DEMANDANTE: YOLANDA ACOSTA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE
ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 14 de Marzo del 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 470

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00268-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Ref. Auto Rechaza Demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, el Despacho al considerar que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad, inadmitió la demanda al advertir que la misma no cumplía con los requisitos formales exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término legal, el demandante, quien actúa en nombre propio, presentó escrito visible a folios 65 a 72, mediante el cual adecuó la demanda de simple nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Resolución 4131.032.21.20 de enero 11 de 2018.

En escrito posterior, presenta reforma de la demanda (folios 122 a 130), reformando entre otros asuntos, las pretensiones de la demanda. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de: *"a) la Resolución 4131.032.21.20 de fecha 11 de enero de 2018; b) Resolución No. 4131.032.21.9942 de fecha 13 de junio de 2018 y c) la respuesta a la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de fecha 13 de agosto de 2018; TRD:4131.032.13.1.953.013288; Rad. Padre: 2018-4173010-107556-2, proferidas por el JEFE DE OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE SANTIAGO DE CALI"*.

CONSIDERACIONES

A continuación procede el Juzgado a determinar si los actos acusados son susceptibles de ser demandados en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 o, si por el contrario, se trata de actos de trámite y, por tanto, escapan del control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. *"...los*

que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...”.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite *contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo*¹.

Según las disposiciones citadas, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.*
(Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 833-1 ibídem establece que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno².

A su vez, el Consejo de Estado ha sostenido que *“el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas”*³.

En este orden de ideas, el artículo 101 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00.

² ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo 73 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Consejo ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ. Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-27-000-000-601250-01(16378).

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.” (Se resalta).*

Hechas las anteriores precisiones, se advierte que el señor RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ SOTO pretende se declare la nulidad de:

i) la Resolución No. 4131.032.21.20 de enero 11 de 2018, por medio de la cual la entidad demandada resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 4131.3.21.2563 del 30 de junio de 2017, que resolvió un escrito de excepciones frente al mandamiento de pago 4131.3.21.93316 del 30 de noviembre de 2016 y en consecuencia, se declaren prescritas todas las vigencias anteriores al año 2014 del impuesto predial.

ii) la Resolución No. 4131.032.21.9942 de junio 13 de 2018, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.032.21.10834 de diciembre 15 de 2017, que resolvió una solicitud de prescripción de la acción de cobro.

iii) el Oficio No. Trd:4131.032.13.1.953.013288 de agosto 13 de 2018, a través del cual se le informa al actor que no es procedente dar trámite a su petición mediante la cual interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por carecer de competencia para conocer dicho medio de control.

Advierte esta operadora judicial con relación a la Resolución No. 4131.032.21.20 de enero 11 de 2018 y el Oficio No. Trd:4131.032.13.1.953.013288 de agosto 13 de 2018 que los mismos no son susceptibles de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción en tratándose de actos de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, se rechazará la presente demanda respecto a estos actos acusados.

Ahora bien, referente a la Resolución No. 4131.032.21.9942 de junio 13 de 2018, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.032.21.10834 de diciembre 15 de 2017, que resolvió una solicitud de prescripción de la acción de cobro, se advierte que el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente frente al tema⁴:

“(…)

En el sub examine se advierte que el demandante pidió que se declarara la prescripción de la acción de cobro porque -desde el día siguiente en que se notificó el mandamiento de pago hasta la fecha de la solicitud- había transcurrido el término legal para hacer efectivas las obligaciones a su cargo, contenidas en el mandamiento de pago.

(…)

Ese pronunciamiento de la DIAN no puede tenerse como un simple acto de trámite dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo pues contiene una manifestación clara de la voluntad respecto de una situación concreta que interesa directamente al deudor.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00314-01(20244)

De lo expuesto se concluye que el Oficio 1-31-201-244-1798 del 4 de diciembre de 2012 es un acto definitivo y corresponde a esta Jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Quintero Peña, determinar si en el caso concreto ha operado la prescripción de la acción administrativa de cobro coactivo, es decir, si la administración tributaria perdió la facultad para exigir el pago de las obligaciones fiscales contenidas en el mandamiento de pago No. 304-007 de 21 de octubre de 2003.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

En tal virtud, se colige que la Resolución No. 4131.032.21.10834 de diciembre 15 de 2017, que resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el demandante, es un acto definitivo y de competencia de esta jurisdicción; no obstante lo anterior, la parte actora no ejerció el medio de control contra este acto administrativo, empero solicitó la nulidad de la Resolución No. 4131.032.21.9942 de junio 13 de 2018, mediante la cual se dispuso no reponer la Resolución No. 4131.032.21.10834 de diciembre 15 de 2017 y confirmó lo resuelto en la misma, pese a tratarse de un acto complejo, ello es que debía demandarse tanto la nulidad de la Resolución No. 4131.032.21.10834 de diciembre 15 de 2017 como la Resolución No. 4131.032.21.9942 de junio 13 de 2018, se estudiará si la demanda con relación a este acto administrativo fue interpuesta dentro del término legal.

Se advierte de los documentos aportados por la parte actora que la Resolución No. 4131.032.21.9942 de junio 13 de 2018, fue notificada personalmente el 21 de junio de 2018 al señor RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ SOTO (folio 133).

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces, que vencido dicho término se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

Hechas las anteriores anotaciones, se advierte que la Resolución No. 4131.032.21.9942 de junio 13 de 2018, fue notificada a la parte actora personalmente el 21 de junio de 2018, motivo

por el cual, a partir de ésta fecha se encontraba facultado para acudir directamente a la administración de justicia y demandarlo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA.

En esta línea argumentativa, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el **22 de junio de 2018**, por ello la parte actora tenía hasta el día **22 de octubre de 2018**, para presentar la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, el **24 de octubre de 2018**⁵, cuando ya la acción se encontraba caduca.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda respecto de este acto administrativo, con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ SOTO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali (E)

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--

⁵ Folio 57.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 472

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00005-00
DEMANDANTE: TERESA HERMINIA ROJAS MONDRAGON
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

REF: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **TERESA HERMINIA ROJAS MONDRAGON** contra la **NACION-MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte demandante formuló demanda ejecutiva el 15 de enero del año en curso, a fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las entidades citadas, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 -en vigencia de la Ley 1437 del 2011-, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, habiéndole correspondiendo a éste Despacho Judicial.

Ahora bien, el artículo 299 del C.P.A.C.A, dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecida en dicho estatuto, es decir, las contenidas en el artículo 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 ibídem establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser conocido por el Juez que profirió la respectiva providencia, situación que ya ha sido decantada por el Consejo de Estado.

Es así que en reciente pronunciamiento de dicha Corporación,¹ se unificó el criterio frente a la competencia de los jueces en materia de ejecución de sentencias y sentó como lo señaló el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado 19 Administrativo de Cali, las siguientes reglas jurisprudenciales:

“(…) a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por. 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: (...) 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. (...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena: lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)”

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

En el caso objeto de estudio el título base de ejecución se encuentra conformado por la Sentencia del 29 de mayo del año 2015, como ya se señaló, proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali-Valle**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Laboral No. 2013-00059-00, instaurado por la señora **TERESA HERMINIA ROJAS MONDRAGON** en contra de la **NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI**, por lo que de acuerdo a lo prescrito por el Numeral 9 del Art. 156 citado, el Juez que tiene competencia para conocer del proceso es el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali**, por ser el Despacho que profirió la providencia que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - No. Interno 4935-2014
Ponente: Dr. William Hernández Gómez – (25) veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Auto interlocutorio I.Jt. O-001-2016

1.- **DECLARASE** la falta de competencia por parte del **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **TERESA HERMINIA ROJAS MONDRAGON** contra la **NACION-MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

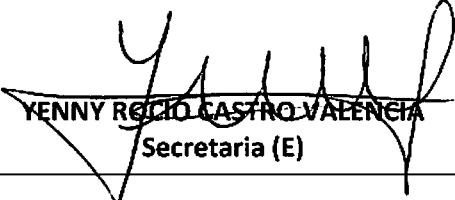
2.- **REMITIR** por Secretaría el presente proceso al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el Despacho que conoció el proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo, previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>14 MAR 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 481

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00183-00
DEMANDANTE: ESMERALDA TENORIO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
“EVARISTO GARCIA” ESE – COOSALUD E.P.S. –
HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: RECHAZO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **ESMERALDA TENORIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **MARIA FERNANDA SEGURA TENORIO**, **GERALDIN STEFAN SEGURA TENORIO** y **WISTON ANDRES SEGURA TENORIO**; **WILTON SEGURA MONTAÑO**, **ISAMAR SEGURA TENORIO**, **SEGUNDA VICTORIA TENORIO**, **LEYDY TATIANA TENORIO** y **LINA VICTORIA SEGURA**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE**, **COOSALUD E.P.S.** y **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E.**, a fin de obtener la reparación del daño causado a la señora **ESMERALDA TENORIO**, en razón a una falla del servicio médico.

Por auto interlocutorio No. 2392 del 19 de noviembre de 2018 (fls. 100-101), se inadmitió la presente demanda: concediéndole el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma. El mencionado auto se notificó a la parte demandante el 23 de noviembre de 2018, venciéndose el 7 de diciembre de 2018, el término concedido tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 103 del expediente.

Trascurrido el mencionado término, la parte actora no allegó escrito de subsanación de los defectos de que adolece la demanda.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A. en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

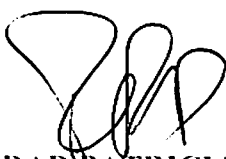
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **ESMERALDA TENORIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **MARIA FERNANDA SEGURA TENORIO, GERALDIN STEFAN SEGURA TENORIO y WISTON ANDRES SEGURA TENORIO; WILTON SEGURA MONTAÑO, ISAMAR SEGURA TENORIO, SEGUNDA VICTORIA TENORIO, LEYDY TATIANA TENORIO y LINA VICTORIA SEGURA**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE, COOSALUD E.P.S. y HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa .
- 2.- DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

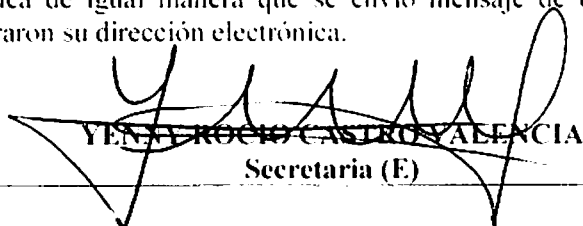
m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la
(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama
Judicial del día 14 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 497

PROCESO No. : 76001-33-33-011-2018-00270-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA ZULUAGA SOLARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA –
SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Ref. AUTO ADMISORIO

Mediante auto No. 0030 del 18 de enero de 2019 este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para su subsanación.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la demandante, subsana los yerros anotados por la Judicatura en la referida providencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se decide sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegaron copias de los actos administrativos demandados, al igual que las liquidaciones que sirvieron como soporte a los mismos, culminando el procedimiento administrativo como quiera que contra el acto acusado principal se interpuso el recurso de Ley (numeral 2º, inciso 1º del artículo 161 del CPACA).

- El presente asunto no es susceptible de conciliación, en razón de ello no es menester agotar este requisito de procedibilidad¹.

- La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA CECILIA ZULUAGA SOLARTE**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda. a:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS** (Art. 159 del C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a los correos electrónicos en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

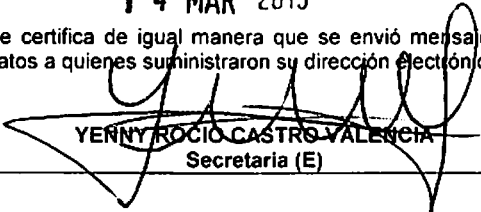
y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 14 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 332

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00097-00
DEMANDANTE: ALBA MARIA ANGEL VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En atención a que el Municipio de Santiago de Cali dió respuesta a la prueba ordenada en la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2017 (fl. 275), y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

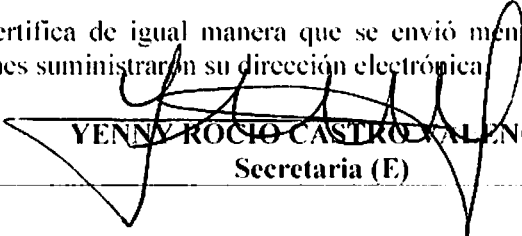
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11.4 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

m.e.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 499

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-000273-00
DEMANDANTE: EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

1. Mediante auto No. 029 del 18 de enero de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, la apoderada judicial de la demandante allega escrito de subsanación; sin embargo, de la revisión de la referida articulación se constata que no se corrigió en debida forma, toda vez que la profesional del derecho aclaró uno de los puntos requeridos en la citada providencia de inadmisión, al señalar que para el presente caso actúa solo en representación de la demandante EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA, por lo que se torna innecesario anexar los poderes de las demás personas relacionadas en la petición que dio origen al acto atacado, de quienes además se manifiesta ya se iniciaron procesos por separados.

Pese a lo anterior, no acreditó que la petición con la que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías haya sido radicada ante el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, toda vez que en la constancia de envío no se registra el recibido de dicha entidad, por el contrario, la anotación es de “*Rehusado*”, tal y como se puede observar a folio 33 del presente cuaderno.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa solo tenemos certeza de que la plurimencionada petición fue recibida efectivamente en la Fiduprevisora S.A. (Folios 11 y 33), y frente a esta última entidad se admitirá la demanda, ordenando por sustracción

de materia el rechazo frente al Ministerio de Educación Nacional. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se decide sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, como ya se advirtió frente la **FIDUPREVISORA S.A.**

- Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Se allegó la petición que dio origen al silencio negativo ficto o presunto demandado (fls. 6 a 10), con la constancia de recibido por parte de la FIDUPREVISORA S.A., y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folio 15-16 del expediente.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión frente a la FIDUPREVISORA S.A., dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ ARTÍCULO 155 DEL CUATRO EN UNO DE LOS DECRETOS ADICIONALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de primera instancia ejercerán la primera instancia de los asuntos administrativos.

² Medios de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se encuentren los administrados de la entidad, entidad, entidad o entidad de la entidad, en los casos siguientes: (i) cuando los administrados no estén sujetos a la disciplina de la entidad.

³ ARTÍCULO 164 COMPLETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. La competencia de nulidad y restablecimiento del derecho de una entidad se determina por el lugar donde se presta o presta los servicios. [...]

2. Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA**, en contra de **LA FIDUPREVISORA S.A.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **FIDUPREVISORA S.A.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

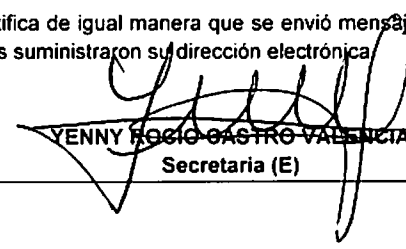
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>023</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>14 MAR 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  YENNY ROGIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--

ATV



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 507

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00301-00
DEMANDANTE: ALVARO RUIZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR.
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre el señor Agente @ **ALVARO RUIZ CASTAÑEDA**, por conducto de su apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 03 de diciembre de 2018, ante el despacho de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor LEIBER BARRAGAN VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.220 y con tarjeta profesional No. 148.815 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente comparece la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte convocada CASUR.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

"que se ratifica en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radicó ante la Procuraduría y presentó en síntesis las siguientes pretensiones: Que se le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional con fundamento en el IPC faltante, desde 1997 y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, por lo cual se estima la cuantía total en \$17.684.994."

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en

¹ Folios 75 a 76 del expediente.

relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

"la entidad que represento tiene la siguiente propuesta: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación con una propuesta económica que quedaría así valor capital 100% equivalentes a \$6.385.309, valor indexación por el 75% \$581.595; valor capital + indexación \$6.966.904 menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$263.485 menos descuentos de sanidad \$245.665 para un valor total a pagar de \$6.457.754, la asignación mensual de retiro incrementará en \$87.546, reconociendo como año favorable en su calidad de agente los años 1997, 1999 y 2002. Es todo."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, en consecuencia expresó:

"De acuerdo al poder otorgado por el convocante en la cual me faculta para conciliar y de acuerdo a la propuesta enviada por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 75% es viable aceptar la propuesta de conciliación; es decir, acepto la propuesta de la entidad."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poderes conferidos por la convocante y convocada a los doctores LEIBER BARRAGAN VALDERRAMA y DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, respectivamente, con la facultad expresa para conciliar (ver folios 1 y 59 del expediente)
- Petición de Conciliación extrajudicial, suscrita por el apoderado del convocante (ver folios 2 a 14 del expediente).
- Petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro del Agente (R) ALVARO RUIZ CASTAÑEDA, radicada el 14 de agosto de 2018 (ver folios 16 y 17 del expediente).
- Oficio No. 211781 del 3 de marzo de 2017, mediante el cual se le indica al apoderado de la parte convocante que la entidad convocada no accede de manera favorable en sede administrativa al Reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC y se le sugiere presentar por intermedio de apoderado judicial solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo (fls. 19 y 20 del expediente).
- Oficio No. 352208 del 27 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad demandada le informa al demandante, que una vez revisado el sistema y expediente administrativo que obran en esa caja, se evidencia que se efectuó respuesta de fondo a la petición anterior por el mismo concepto (fl. 21).
- Petición del 14 de agosto de 2018, suscrita por el demandante y dirigida a la entidad demandada, mediante el cual solicita documentos (fl. 22).
- Oficio No. 353906 del 31 de agosto de 2018, mediante el cual la entidad accionada da respuesta a la petición del 14 de agosto de 2018 (fl. 23).

- Copia de Resolución N° 5062 del 18 de diciembre de 1995, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al Agente (r) ALVARO RUIZ CASTAÑEDA (fl. 24).
- Copia de Liquidación Anual por Aumento General de Sueldo proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 25 a 49).
- Acta de conciliación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 60 a 64).
- Liquidación donde se establecen las sumas a conciliar (fls. 68 a 74).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Es así como en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998)⁴.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21 677, 22 557, 23.527, 23.534 y 24 420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36 221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo. La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPUBLICA. Historia de las leyes. Legislatura 1991-1992 Tomo III. Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Hector Eli Rojas indicó: "... El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes. Op. Cit. p. 97).

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica:

Referente normativo y jurisprudencial del caso:

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(“...”)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

“(...)”

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, en los cuales

⁵ C. de E. Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Sent. 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García.

⁶ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.”

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. c) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹²	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0,28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación mensual de retiro en razón a que al agente (R) ALVARO RUIZ CASTAÑEDA, se le reconoció la misma a partir del 12 de noviembre de 1995 en cuantía del 70% del sueldo básico y partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución referida (ver fl. 24 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el demandante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

¹²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó petición ante CASUR el 5 de diciembre de 2016 (fl. 19), solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base al IPC, igualmente se solicita al Procurador Judicial que se lleve a cabo la conciliación prejudicial, con el propósito de llegar a un arreglo conciliatorio con beneficios para las partes (fls. 2 a 14 del expediente).

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al demandante ALVARO RUIZ CASTAÑEDA le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 5062 del 18 de diciembre de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 24).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la apoderada de la entidad convocada, doctora **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO** allegó poder con facultades para conciliar (fl. 59).

El apoderado del convocante, doctor **LEIBER BARRAGAN VALDERRAMA** igualmente allegó poder con facultades para conciliar (fl. 1).

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹³ por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe:

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles. en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues

¹³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, celebrada el día 3 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **ALVARO RUIZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.412.813 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **ALVARO RUIZ CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.412.813, la suma correspondiente al Capital por el 100% **\$6'385.309**, e indexación en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de **\$581.595**, menos los descuentos de CASUR que son **\$263.485**, y de sanidad por valor de **\$245.665**, para un total a pagar de **\$6.457.754 PESOS**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. C P DR VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO. M.P. DRA MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ. sentencia del 31 de enero de 2013 exp No 63001-3331-004-2009-00030-01 Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación mensual de retiro del demandante **ALVARO RUIZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.412.813, la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2002; y que el incremento mensual de la asignación de retiro para el año 2018 es de \$87.546.00

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría No. 217 Judicial I. Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expidase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



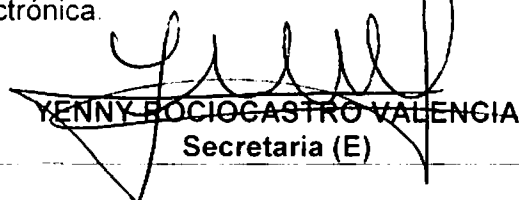
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 023**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **14 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)